



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR PESTE AVIAR

Habiéndose presentado varios focos de peste aviar en el término de Cáceres y otros de la provincia, y ante el carácter extremadamente contagioso de esta epizootia y el grave perjuicio que puede ocasionar a la riqueza avícola nacional, a propuesta de la Jefatura Provincial de Ganadería y en uso de las facultades que me confiere el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, he resuelto poner en vigor para toda la provincia las siguientes medidas señaladas en los artículos 277 al 280 del citado Reglamento y las recomendadas por la Dirección General de Ganadería:

1.ª Se extremarán las medidas de aislamiento y se prohibirá la entrada en los gallineros a personas extrañas y a toda clase de animales; recomendándose se restrinja en todo lo posible la adquisición de nuevas aves para la repoblación.

2.ª Los locales y utensilios avícolas serán limpiados y desinfectados periódica y frecuentemente, no debiendo admitirse jaulas y otros medios que hayan servido para el transporte de aves, sin la seguridad de que los mismos fueron sometidos previamente a una rigurosa desinfección.

3.ª El lavado y desinfección de las jaulas que se hayan empleado para el transporte de aves, se verificará en los mercados de recepción, utilizando los antisépticos procedentes, bajo la vigilancia del Inspector Municipal Veterinario.

4.ª La R. E. N. F. E. practicará la limpieza y desinfección de los vagones en la forma que ordena el Reglamento de Epizootias, y lo mismo harán los dueños de camiones y vehículos destinados al transporte de esta clase de animales.

5.ª Para el traslado, facturación y embarque de aves de todas clases, sea cualquiera el medio de transporte o vía que haya de emplearse, es requisito indispensable que los animales sean reconocidos previamente por el Inspector Municipal Veterinario correspondiente, quien expedirá, si procede, la guía pecuaria de origen y sanidad, previa comprobación de la desinfección realizada en el material de expedición. Cuando el traslado se efectúe a otra provincia,

se necesitará además el refrendo de la guía pecuaria por la Jefatura Provincial de Ganadería.

6.ª Tan pronto se observe mortalidad en las aves, sus propietarios vienen en la obligación de ponerlo en conocimiento de la Inspección Municipal Veterinaria, para la adopción de las medidas encaminadas a la destrucción del foco. La ocultación de la peste aviar, es decir, el no dar cuenta de este hecho el propietario de las aves a la Inspección Municipal Veterinaria, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 124 del Reglamento de Epizootias, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse, si el hecho cae bajo la sanción del Código Penal.

7.ª Queda terminantemente prohibido, bajo las más graves sanciones, el arrojar aves muertas en las vías públicas, ríos, etcétera.

8.ª Los Jefes de las estaciones del ferrocarril y los Administradores de Empresas de transporte por carretera se abstendrán de admitir facturaciones de aves que no reúnan los requisitos señalados anteriormente y las fuerzas de la Guardia Civil y demás Agentes de la Autoridad, detendrán las expediciones que no vayan debidamente documentadas, requiriendo la presencia del Inspector Municipal Veterinario, para que adopte las medidas sanitarias adecuadas e informe por el medio más rápido a la Jefatura Provincial de Ganadería, la que dispondrá lo procedente.

9.ª El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular, será sancionado con todo el rigor que las circunstancias del caso aconsejan.

Lo que se hace público para general conocimiento, esperando este Gobierno que las anteriores medidas serán cumplidas fielmente, en particular por los avicultores y propietarios de aves, que deben procurar salvaguardar para sí y para la Nación, nuestra importante riqueza avícola.

Cáceres, 19 de Noviembre de 1947.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

4217

SUMINISTRO DE PATATAS A LA POBLACION RURAL

A todas las cartillas tanto de adultos como infantiles, censadas en las tiendas de los pueblos de Alcántara, Brozas, Ceclavín, Estorninos, Mata de Alcántara, Piedras Albas, Villa del Rey y Zarza la Mayor, se les faci-

litarán DOS KILOS DE PATATAS al precio de 1'35 pesetas kg., o sea 2'70 pesetas ración, mediante el corte de los cupones III, hasta la semana 48 inclusive.

Cáceres, 25 de Noviembre de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

4202

SUMINISTRO DE PATATAS A LA POBLACION RURAL

A todas las cartillas tanto de adultos como infantiles, censadas en las tiendas de los pueblos de Albalá, Alcuéscar, Almoharín, Arroyomolinos de Montánchez, Benquerencia, Benja, Casas de Don Antonio, Montánchez, Salvatierra de Santiago, Torre de Santa María, Torremocha, Valdefuentes, Valdemorales y Zarza de Montánchez, se les facilitarán DOS KILOS DE PATATAS al precio de 1'35 pesetas kg., o sea 2'70 pesetas ración, previo el corte de los cupones III, hasta la semana 48 inclusive.

Cáceres, 24 de Noviembre de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

4203

SUMINISTRO DE PATATAS A LA POBLACION DE PLASENCIA

A todas las cartillas de adultos e infantiles, censadas en los comercios al detall de Plasencia, se les facilitarán DOS KILOS DE PATATAS al precio de 1'35 pesetas kg., o sea 2'70 pesetas ración, previo el corte de los cupones III, hasta la semana 48 inclusive.

Cáceres, 22 de Noviembre de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

4204

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º

del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 27 de Noviembre de 1947.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

GRIMALDO

Señas de los semovientes

Dos cerdas de más de un año, pelo negro, orejisanas, sin hierro ni señal de ninguna clase.

(4'40 pstas.)

4208

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 315, correspondiente al día 11 de Noviembre de 1947, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General

de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica.—Sección: Estadística y Racionamiento)

Circular número 651, por la que se anulan las números 545 y 642 sobre uso de las «Colecciones de cupones» y «Cartilla provisional» de racionamiento.

(Conclusión)

CAPITULO VIII

De la provisión, distribución y contabilización de impresos

Art. 53. La Comisaría General proveerá a las Delegaciones Provinciales, y éstas a su vez a las Locales Especiales y Locales, de los siguientes impresos:

- a) Colecciones de cupones de racionamiento.
- b) Cartillas provisionales individuales de racionamiento.



c) Cuadernos de suministro de barcos.

d) Ficha individual de niños (fichero cronológico).

En cuanto se refiere a la liquidación de estos impresos (solicitud de los mismos, envío y recogida de material inservible), se estará a lo previsto en los artículos 38, 39, 40 y 42 de la Circular número 494 (modelos 10 y 10 a).

Art. 54. Las Delegaciones de Abastecimientos proveerán a las tiendas, economatos, cooperativas y establecimientos colectivos de los salarios de «Boletines de baja» por cambios de inscripción dentro del término municipal, y a las Oficinas de Abastecimientos de las fronteras, de cartillas provisionales y de los modelos números 14 y 31.

Por cada uno de dichos establecimientos y oficinas llevarán una cuenta de «Cargo y Data» para contabilizar las entregas y liquidaciones del material que se les facilite.

Art. 55. Concretamente, y por lo que se refiere a la distribución de las «Colecciones de cupones» de racionamiento, las Delegaciones Provinciales, teniendo en cuenta el número total de las recibidas de cada modalidad, acordarán su distribución entre las Delegaciones Locales Especiales y Locales, según el cálculo de necesidades que de cada clase y categoría se efectúe de conformidad con los datos que arrojen los resúmenes de población sujeta a racionamiento de cada Municipio, adjudicando un remanente para las necesidades derivadas de posteriores alteraciones. Las cartillas provisionales las enviarán en número muy reducido, de acuerdo con las necesidades previsibles.

CAPITULO IX

Sanciones

Art. 56. Las infracciones de todo orden que se cometan por uso indebido o mal uso de las «Colecciones de cupones de racionamiento» y «Cartillas provisionales», así como a lo preceptuado en las precedentes normas, serán enjuiciadas y sancionadas con arreglo a la Ley de 30 de Septiembre de 1940 o a la Circular número 467 de esta Comisaría General, según corresponda, sin perjuicio de la que proceda en otras jurisdicciones.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 57. Todas las personas poseedoras de «Colección de cupones de racionamiento» que por cualquier circunstancia causen baja en el Censo de racionamiento, a partir del momento en que se inicie la distribución de «Colecciones de cupones» de un ciclo hasta que entren en vigor, vendrán obligadas a entregar, a más de la «Colección de cupones» corrientes que poseyeran, aquella otra que hubieran recibido.

Art. 58. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes vigilarán el cumplimiento de la obligación establecida en la norma anterior, a cuyo efecto tendrán muy en cuenta qué personas pueden poseer dicha «Colección de cupones» en el período de su distribución, y no expedirán el «Boletín de baja» a quienes, habiendo recibido ya dicha «Colección de cupones», no la entreguen al solicitar su exclusión del Censo, a partir del momento en que se inicie la distribución.

También cuidarán de recoger las «Colecciones de cupones» de las personas fallecidas a partir de la fecha en que se inició dicha distribución.

Art. 59. Todas las personas que se ausenten al extranjero desde el

¡SENSACIONAL!

Nueva máquina de escribir ultraeconómica «HOGAR». Precio, Ciento veinticinco (125) pesetas.

Lo ideal para el modesto comerciante y para el hogar particulares en general. Facilidad de aprendizaje y sencillez en su mecanismo. Su tamaño es 25 x 18 x 8 cms., peso 750 gramos y tablero contrachapeado, barnizado o pintado, etc. Enviamos esta máquina a reembolso de su precio, más gastos embalaje, envío, etc., diez (10) pesetas más. Haga su pedido hoy mismo en evitación de que se terminen nuestras existencias, a **INDUSTRIAS MAQUINAS ESCRIBIR «HOGAR» PATENTADA.—CALPE (Alicante).**

Al efectuar su pedido menciónese este periódico.

(20 pstas.)

4182

momento en que se inicie la distribución de las «Colecciones de cupones» hasta que éstas entren en vigor vienen obligadas a entregar la que hubieren recibido en la Delegación de Abastecimientos que la expidió, o, en otro caso, en la Oficina de Abastecimientos de la frontera por la que efectúen dicha salida.

Art. 60. Las personas procedentes de los territorios españoles del Golfo de Guinea, Iní y Sahara y las de la Zona del Protectorado de Marruecos que no posean «Colección de cupones» se someterán para obtenerla, o bien para recibir una cartilla provisional, a lo previsto en los artículos 2.º o 3.º, según los casos, y quienes se ausenten con destino a los mismos cumplimentarán en la Oficina de Abastecimientos de la frontera por la que hagan la salida lo que se previene en el apartado a) del artículo 32.

Art. 61. Si al solicitar la baja una persona, no presenta su «Colección de cupones» por haberla extraviado, circunstancia que podrá comprobar por sus antecedentes la Delegación, en el «Boletín de baja» que se expida se hará constar: «Colección de cupones extraviada», a fin de que en la nueva residencia no se le expida «Colección de cupones» hasta el nuevo período semestral, como no sea que la Delegación de ella reciba comunicación de la de origen acreditativa de que ha sido recuperada la «Colección de cupones» que sufrió extravío.

Al expedir los Boletines de baja (modelo número 12 o 12 a), las Delegaciones harán constar la situación de la «Colección de cupones» en cuanto a consumo de cupones y la condición o no de reserva que tenga el interesado de cada uno de los artículos objeto de reserva, y cupones de pan liberados y pendientes de consumo que tuviere.

Art. 62. Todo lo que en las precedentes normas hace referencia a las Delegaciones de Abastecimientos será de aplicación a los Organismos que, en la Zona del Protectorado de Marruecos en que se implante este Servicio, tengan a su cargo las funciones encomendadas a dichas Delegaciones.

Art. 63. Es de la exclusiva competencia de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ordenar cuanto se refiere con la impresión y provisión de las «Colecciones de cupones de racionamiento» y demás impresos que se citan en el artículo 53, prohibiéndose terminantemente a los particulares y entidades de todo orden la impresión y comercio de los mismos. Igual limitación se establece en favor de las Delegaciones Provinciales por lo que respecta a los modelos 11 a), 13 y 13 bis, inclusive.

Art. 64. Quedan derogadas las Circulares números 545 y 642 de 15 de Diciembre de 1945 y 18 de Agosto de 1947 respectivamente; el Oficio-circular número 172.352, de 12 de Diciembre de 1945, en cuanto afecta a las «Colecciones de cupones de racionamiento», y cuantas otras normas se opongan a lo que por esta Circular se regula.

Art. 65. Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor el día 29 de Diciembre de 1947, sin perjuicio de que se aplique, en cuanto corresponda, a las operaciones que con anterioridad a dicha fecha han de efectuarse para el canje de colecciones de cupones del primer semestre de 1948.

Madrid, 5 de Noviembre de 1947.
—El Comisario general, José de Corral Saiz.

NOTA.—Los modelos de impresos a que hace referencia la precedente Circular serán publicados en la «Revista de Legislación de Abastecimientos y Transportes», correspondiente al día 15 del presente mes.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de la Gobernación y de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas e Ilmos. señores Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

4063

En el «Boletín Oficial del Estado» número 321, correspondiente al día 17 de Noviembre de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 13 de Noviembre de 1947, por la que se dictan instrucciones para la expedición de certificaciones y formalización de presupuestos adicionales, por revisión de precios de obras a las que se les haya aplicado la Ley de 17 de Julio de 1945.

Ilmos. Sres.: La aplicación del Decreto de 21 de Junio de 1946, dictado, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, para el debido desarrollo y ejecución de la Ley de 17 de Julio de 1945, en virtud del artículo 14 de la misma, así como la de las normas aprobadas por Orden Ministerial de 27 de Agosto de 1946, ha permitido la resolución de numerosos expedientes de revisión de precios, demostrando la eficacia de dichas disposiciones al haber ofrecido a la Ley las posibilidades de fa-

cilidad y rapidez que se pretendía alcanzar en la tramitación de dichos expedientes y también para evitar soluciones de continuidad en su aplicación, según expresa el preámbulo del citado Decreto.

Con igual finalidad resulta conveniente determinar ahora la forma en que hayan de expedirse las certificaciones de las obras revisadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero del repetido Decreto de 21 de Junio de 1946, y habida cuenta lo establecido en los párrafos tercero y cuarto de la norma IV, así como también interesa prever el modo de formalizarse por los Servicios, en momento oportuno, los sucesivos presupuestos adicionales por revisión a que pudieran dar lugar el aumento de los índices oficiales con posterioridad a la aprobación del expediente de revisión.

Este Ministerio, a tales fines, ha resuelto dictar las instrucciones complementarias siguientes:

1.ª Una vez aprobado el expediente de revisión y comprobada la existencia de crédito necesario, los Servicios expedirán certificación por el importe de la bonificación general, incluida en dicha propuesta, descontando, si ha lugar, los abonos a cuenta, a que se refiere el párrafo segundo de la norma IV de las de 27 de Agosto de 1946.

2.ª En los meses sucesivos y hasta la terminación de la obra, se expedirán, además de las certificaciones corrientes comprensivas de la obra ejecutada, valorada a los precios del proyecto, certificaciones complementarias a base de relaciones valoradas de las bonificaciones mensuales por revisión, calculadas con arreglo a los índices determinados por los artículos primero y segundo del Decreto de 21 de Junio de 1946 y redactadas como se dispone para las «Bonificaciones parciales» por la norma III de las citadas; es decir, obtenidas por diferencia entre los importes de la obra ejecutada a los precios del proyecto y a los precios revisados del mes correspondiente y deduciendo en su caso las cantidades abonadas a cuenta de la revisión.

3.ª Cuando, a tenor del artículo segundo del Decreto de 21 de Junio de 1946, se acuerden por este Departamento alteraciones en el Cuadro de Índices que afecten a precios incluidos en el primer adicional por revisión de la obra aprobado o que hubiesen sido objeto de posterior aprobación, con arreglo a lo que se dispone en la instrucción quinta, se acompañará a la relación valorada y correspondiente certificación de la bonificación mensual, el Anejo justificativo del cálculo de los precios que por dicha circunstancia hayan de sufrir modificación, redactado en la forma establecida por la precitada norma III, Anejo número 3 y con la conformidad o reparos del contratista, cuidando de partir de los mismos índices base que fueron tenidos en cuenta en la primitiva revisión del precio de que se trate.

4.ª Si durante la ejecución de la obra precisa aplicar algún precio unitario que, si bien incluido en el cuadro número 1, no hubiese sido revisado en la propuesta aprobada, por no figurar en ésta la unidad de obra correspondiente, se computará en la bonificación mensual que proceda el precio revisado, calculado con arreglo a las normas vigentes. En el caso de que el precio en cuestión no estuviese comprendido en el cuadro número 3, lo mismo que cuando se trate de algún precio contradictorio, se procederá conforme determina la norma III, Anejo número 3, párrafo



Ministerio de Hacienda

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Provincia de Cáceres Término municipal de Cachorrilla
Resumen general calificativo y clasificativo por cultivos y clases aprobado por esta Jefatura.

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	CLASES	SUPERFICIE		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta	Unica		84	43
Cereal	1. ^a	5	19	08
	2. ^a	5	18	21
	3. ^a	2	15	26
	4. ^a	17	12	20
	5. ^a	11	65	45
	6. ^a	12	16	95
	7. ^a	222	81	52
	8. ^a	249	68	69
	9. ^a	227	48	36
Olivar	Unica	1	41	25
Frutales	Unica	0	10	00
Naranjos	Unica		01	75
Nogales	Unica		02	00
Higueras	Unica		68	25
Pastos	1. ^a	2	02	60
	2. ^a	3	34	14
	3. ^a	2	44	85
	4. ^a	348	95	84
	5. ^a		66	89
Encinar	1. ^a	12	63	44
	2. ^a	212	69	67
	3. ^a	115	47	47
Alcornocal	1. ^a	69	76	79
	2. ^a	7	89	65
Leñas Bajas	1. ^a	150	64	57
	2. ^a	14	19	84
	3. ^a	347	96	26
Cereal con encinas	1. ^a	316	94	22
	2. ^a	832	95	40
	3. ^a	800	55	40
	4. ^a	449	05	00
SUPERFICIE PRODUCTIVA		4.444	75	43
Improductivo, edificaciones, etc.		17	33	72
Caminos, ríos, etc.		82	90	85
TOTAL SUPERFICIE		4.545	00	00
Olivos (vuelo) 233 pies	Unica			
Higueras (vuelo) 12 »	Unica			
Encinas (vuelo) 6 »	2. ^a			

Contra las características que anteceden, pueden los señores contribuyentes en general, interponer las reclamaciones que estimen oportunas, ante el Ilustrísimo Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial (Madrid), en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 12 de Noviembre de 1947.—El Ingeniero Jefe Provincial del Catastro de la Riqueza Rústica, José González Gil.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto. 4104

fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estándose celebrando audiencia pública ordinaria en el día de hoy, de que certifico.

Cáceres a veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete. —Julio Lois.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación al declarado en rebeldía doña Rufina Granados Marcos, expido la presente, con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, en Cáceres a seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Oficial de Sala, Luis Hernández.—Visto bueno, el Presidente, H. Colmenares. 4160

Instituto Nacional de Estadística

Delegación Provincial de Cáceres Circular

Señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos.

Debo recordar a V. mi circular de fecha 10 de Octubre último (B. O.

n.º 229-13 Octubre), participándole los plazos de entrega en esta Delegación de la Rectificación del padrón municipal de habitantes, correspondiente al año en curso, le recomiendo nuevamente el más estricto cumplimiento en los plazos señalados, por así habérmelo ordenado la Superioridad.

También debe remitir a esta Delegación, las siguientes relaciones:

1.^a Relación de Residentes de 17 y más años fallecidos en el término y aún fuera, de tener evidencia del hecho.

2.^a Idem de Residentes de 17 y más años que hayan dejado de serlo, indicando el municipio de destino. Pueden añadirse los que figuren Residentes por error en el padrón.

3.^a Idem de nuevos Residentes de 17 y más años, indicando procedencia; y con adición de inscripciones omitidas indebidamente al hacer la renovación. Cada uno con los datos completos (edad, estado civil, domicilio, profesión e instrucción elemental).

tra doña Rufina Granados Marcos, ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

SENTENCIA

Cáceres a 29 de Octubre de 1947. —La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía, a que este rollo se contrae, dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de Plasencia, seguidos entre partes, de la una, como demandante y apelada, doña Carolina Martín Sánchez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Pelayos (Salamanca), representada en esta instancia por el Procurador don Bartolomé Crespo Uríbarri y dirección del Letrado don José Murillo Iglesias, y de la otra, como demandados, doña Rufina Granados Marcos, declarada en rebeldía y la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, representada en este Tribunal por el Procurador don Julio Fernández Silva y dirección del Letrado don Augusto Pérez Coca, y autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por dicha Entidad demandada contra la sentencia dictada en veintinueve de Abril del corriente año por el Juez de Primera Instancia de Plasencia, digo de Navalmoral de la Mata, a virtud de jurisdicción prorrogada y en cuyo fallo re condena a la demandada doña Rufina y subsidiariamente, en caso de insolvencia, a la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, a pagar a la demandante la cantidad de quince mil pesetas, sin hacer condena de costas.

Fallamos.—Confirmando integralmente el dictado en los autos a que este rollo se contrae, con fecha veintinueve de Abril del corriente año por el Juez de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata, en virtud de jurisdicción prorrogada y estimando como estimamos procedente la acción promovida en la demanda originaria de esta litis por la demandante doña Carolina Martínez Sánchez, que debemos condenar y condenamos a la demandada doña Rufina Granados Marcos y subsidiariamente, en caso de insolvencia de ésta a la también demandada la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, a que pague a dicha demandante la suma de quince mil cincuenta pesetas, en que han sido tasadas pericialmente las cuarenta y dos ovejas y ocho corderos que murieron a consecuencia de haber sido atropellados por el tren el día trece de Junio del pasado año en el paso a nivel del kilómetro treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y siete, en la línea férrea Plasencia-Astorga, sin hacer para las partes declaración en cuanto a las costas causadas en primera instancia e imponiendo por Ministerio de la Ley las originadas en esta segunda a la Entidad apelante y demandante la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Firme que sea esta sentencia, que se notificará a las partes y a la demandada rebelde por medio de los edictos legales y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, con el oportuno testimonio y orden, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Enrique Moreno.—Jacinto Blanco.—Rubricados. Publicación.—Leída y publicada

sexto y deberá consignarse en el Anejo de cálculo de los precios revisados la conformidad o reparos del adjudicatario.

5.^a En todos los casos previstos en las tercera y cuarta de las presentes instrucciones, será requisito previo a la tramitación de las certificaciones la aprobación por Orden Ministerial de los nuevos precios revisados, a cuyo efecto los Servicios remitirán aquéllas y las correspondientes «bonificaciones» y anejos a la Oficina Técnica de la Comisión de Revisión de Precios, para comprobar la correcta aplicación de índices, la deducción de los nuevos precios y la bonificación a que den lugar, elevando, en caso favorable, dichos documentos a la respectiva Dirección General, que comunicará la resolución que recaiga, a la vez que a los Servicios, a la expresada Comisión de Revisión.

6.^a Cuando la sucesiva aplicación de índices den lugar a la obtención de nuevos precios revisados, cuya estimación en las valoraciones de obra pueda repercutir sobre el total adicional por revisión aprobado, de forma que sea de presumir por este concepto un mayor coste de la obra en relación con el total crédito habilitado para la misma, por no bastar a compensar tal exceso las posibles reducciones o economías que por otros conceptos quepa obtener durante la ejecución de aquélla, los Servicios deberán formular nuevo presupuesto adicional por revisión, ateniéndose a lo establecido por la susodicha norma III.

7.^a A dichos presupuestos adicionales se acompañará una sucinta memoria, indicando las circunstancias que concurren en los mismos y si ha sido preciso aplicar algún precio revisado de los que se hace referencia en las tercera y cuarta de estas instrucciones, haciendo constar, en tal caso, las respectivas Ordenes Ministeriales de aprobación.

Los presupuestos adicionales se tramitarán en la forma establecida para las propuestas de revisión por la precitada norma IV.

8.^a Al practicar la liquidación de las obras quedará cerrado con ella el expediente de revisión, acreditándose al adjudicatario la valoración de las ejecutadas a los precios del proyecto y las bonificaciones mensuales por revisión que procedan desde el origen de la obra hasta su terminación. Del total resultante se deducirán los montantes de las certificaciones ordinarias y por revisión, abonados a cuenta, para determinar el saldo de la liquidación que se incrementará en el porcentaje medio de bonificación que corresponda al total de la obra certificada, de acuerdo con lo dispuesto por la norma VII de las vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1947.—F.—LADREDA.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Ministerio. 4118

Audiencia Territorial

EDICTO

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, en el rollo de los autos procedentes del Juzgado de Plasencia, seguido entre doña Carolina Martín Sánchez, con-



4.^a Idem de varones Residentes sometidos que hayan pasado a cabezas por matrimonio.

5.^a Idem de mujeres Residentes cabezas que por su matrimonio pasen a sometidas.

6.^a Idem de mujeres Residentes sometidas que al quedar viudas pasan a ser cabezas.

7.^a Idem de Residentes que hayan cambiado de Distrito municipal por mudanza de viviendas, con datos de la nueva (calle o número o entidad).

Y por fin remitirá nota detallada de los errores advertidos en el padrón de 1945 y retificación de 1946, para poder subsanar en los Registros; y de no haber observado en aquellos ningún error, lo hará constar expresamente.

Los plazos máximos para remitir dichas relaciones y nota, serán como máximos los siguientes, según la población de derecho de 1940:

Municipios inferiores a 5.000 habitantes, 20 Enero.

Hasta 25.000, 31 Enero.

Hasta 100.000, 15 Febrero.

Superiores, 29 Febrero.

Para la perfecta redacción de las relaciones señaladas, deberá tener muy presente, lo que sigue:

«Cabezas de familias son los mayores de edad, o menores emancipados, bajo cuya dependencia y por razón de parentesco, tutela, adopción, acogimiento, estado religioso o prestación de servicios doméstico, convivan otras personas en su mismo domicilio».

«La convivencia de varias familias en una misma casa no privará al jefe de cada una de ellas de su condición legal de cabeza de familia».

El concepto transcrito no excluye, por tanto, la posibilidad de varios cabezas en la misma vivienda, aunque figurara ésta a nombre de uno de ellos solamente, o incluso a nombre de persona o entidad que no viva en ella (casa de huéspedes, realquilados, etc).

El servicio doméstico se entenderá que puede ser compartido por varias personas que vivan en un mismo domicilio (aunque sea en cuartos diferentes y las personas no formen familia). Ello admite la posibilidad de ser cabezas de familia las personas aisladas que tengan su domicilio en un hotel, o incluso vivan solas en un cuarto.

No podrán tener la condición de cabezas de familia las personas dedicadas al servicio doméstico, excepto en los casos que les correspondiera por ejercer dominio civil sobre otra persona que conviviera con ella (caso de un matrimonio que vive y desempeña funciones domésticas en el domicilio de otra familia o persona aislada).

Así, pues: son cabezas de familia los varones casados, viudos, solteros y solteras mayores de edad con vivienda exclusiva o compartida a su cargo. Y no lo son: menores emancipados, mujeres casadas y solteras sometidos domiciliarmente y sin ejercicio de potestad civil.

Le ruego encarecidamente de preferencia al envío a su tiempo de tales relaciones y nota, que debe ordenar se redacten con el mayor esmero, como son, y muy valiosos, «los certificados de nuevos Residentes que expidieron en Junio último, en precedencia al Referendum». Pues es la ocasión de entrar en la plenitud los que ingresaron tan solo en listas manuscritas adicionales; y lo mismo,

respecto a bajas producidas entonces.

Llamo especialmente su atención sobre la necesidad que compruebe con el mayor detalle los certificados de nuevos Residentes antes mencionados, y advierta a los que pudieran haber adquirido dicha condición de Residentes sin haberlo justificado (caso frecuente en funcionarios públicos, civiles y militares), la necesidad de que lo hagan a la mayor brevedad.

Por último, de conformidad con las atribuciones que la Ley de 31 de Diciembre de 1945 confiere al Instituto Nacional de Estadística, y lo anteriormente ordenado, como es el art. 33 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, y los 39, 40, 41 y 48 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924, sobre la intervención que los Delegados provinciales de Estadística (antes Jefes provinciales) tienen en los trabajos de empadronamiento, nuestra Dirección tiene el propósito de hacer efectiva dicha intervención, a los fines expuestos en la Ley mencionada, de coordinar y unificar la labor de todos.

Por todo lo expuesto, ruégole encarecidamente de cumplimiento a cuanto se ordena en la presente Circular, poniendo en conocimiento de esta Delegación cuantas dudas le sugiera la confección de dichas relaciones.

Cáceres, 24 de Noviembre de 1947.—El Delegado Provincial de Estadística accidental, Esteban Ayúcar del Campo.

4197

Administración de Aduanas

VALVERDE DEL FRESNO

EDICTO

Don Francisco Quiroga Trujillo, Administrador de la Aduana de Valverde del Fresno.

Hago saber: Que a las doce horas del día tres de Diciembre próximo, se celebrará en los Almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta de los géneros procedentes de aprehensión, que se expresan a continuación, afectos a la Diligencia número 66-47.

Lote 1.^o—17 kilogramos en una piel de ganado vacuno, sin curtir, salada y seca. A 50 pesetas el kilogramo, 850 pesetas.

Lote 2.^o—15 kilogramos en una piel de ganado vacuno, sin curtir, salada y seca. A 50 pesetas el kilogramo, 750 pesetas.

Lote 3.^o—7 kilogramos en una piel de ganado vacuno, sin curtir, salada y seca. A 50 pesetas el kilogramo, 350 pesetas.

Advertencias

1.^a No se admitirán proposiciones inferiores al precio de tasación.

2.^a Las pujas serán a la llana y como mínimo de 5 pesetas.

3.^a Los géneros se adjudicarán al mejor postor, que deberá abonar en el acto el importe del remate más el del Impuesto de Derechos Reales correspondiente y demás gastos.

4.^a Los rematantes deberán presentar recibo de la Contribución industrial, y proveerse, para la retirada de la mercancía, de guía expedida por la Inspección Especial de Aduanas y Fronteras de la provincia.

Valverde del Fresno a 22 de Noviembre de 1947.—Francisco Quiroga Trujillo.

(46 pstas.)

4228

Juzgados

GARROVILLAS

Cédula de citación

El señor Juez Comarcal sustituto, en funciones de esta villa y su comarca, ha acordado por providencia del día de hoy, dictada en el juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado con el número 117-1947, por hurto y daños, en virtud de denuncia interpuesta por el obrero 1.^o de la RENFE, don Lucas Carrillo Mirón, señalar para que tenga lugar la celebración de la vista pública de dicho juicio, el día 3 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana.

En su virtud, desconociéndose al autor de las trece poleas de las bandadas de los discos de señales y la rotura de tres cristales en la casilla número 128 de la línea Madrid-Valencia de Alcántara, a que se refiere dicho juicio, se cita al mismo por medio de la presente, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Garrovillas a diecisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Enriquez Díez.

4146

CÁCERES

Cédula de citación

Por la presente se cita a don Antonio Silva Montes, de 25 años, hijo de Juan y de Eugenia, casado, tratante y a los gitanos Emilio Jiménez y Manuel Bruno, cuyas demás circunstancias se desconocen, como así el paradero de los tres, con el fin de que dentro del término de diez días, comparezcan en este Juzgado de Instrucción, a fin de ser oídos en el sumario número 89 de 1944, que se sigue por hurto de trece caballerías, apercibiéndoles que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma a referidos inculcados, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Cáceres a dieciocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Manuel de Lis.

4148

ALDEANUEVA DEL CAMINO

Don Manuel López López, Juez de Paz de este pueblo: Por medio de la presente se cita, llama y emplaza al denunciado en juicio de faltas, Cándido Pérez Calvo, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 15 del próximo mes de Diciembre, comparezca ante este Juzgado de Paz, a fin de asistir al juicio de faltas antes mencionado, seguido en su contra.

Dado en Aldeanueva del Camino, 19 de Noviembre de 1947.—El Juez de Paz, Manuel López.—El Secretario habilitado, Amador Díaz.

4147

Alcaldías

LA CUMBRE

Presupuesto ordinario para 1948

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1948, así como las Ordenanzas que regulan la imposición de exacciones, quedan expuestos al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento, por plazo de quince días, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 227 y 269 del Decreto de 25 de Enero de 1946, para oír reclamaciones.

La Cumbre, 19 de Noviembre de 1947.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

4162

GATA

Edicto

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa y a su vez Presidente de la Agrupación Forzosa de municipios que integran este partido de Justicia Comarcal.

Hace saber: Que habiendo sido aprobado con fecha 9 de los corrientes por la Comisión de representantes de los pueblos que componen este partido comarcal, el presupuesto especial ordinario de gastos e ingresos para atenciones de justicia municipal comarcal, correspondiente al próximo ejercicio de 1948; estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán presentar reclamación al mismo los contribuyentes o personas interesadas, de conformidad con el art. 229 y concordantes del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Gata, 21 de Noviembre de 1947.—El Alcalde, Nicasio Blasco.

4177

TORRE DE SANTA MARIA

Edicto

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito para dotar nuevas consignaciones y reforzar otras insuficientes en el presupuesto de este Ayuntamiento para el año actual, y que habrá de cubrirse íntegramente con el sobrante del presupuesto anterior, queda expuesto al público por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantas personas lo deseen y producirse las reclamaciones que crean convenientes.

Torre de Santa María, 20 de Noviembre de 1947.—El Alcalde, Francisco Redondo.

4179

ALDEA DEL CANO

Edicto

El Alcaldede Aldea del Cano, hace saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio 1948, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de Enero de 1946, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

En Aldea del Cano a 21 de Noviembre de 1947.—El Alcalde, Juan Cebrián.

4196